



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Señora
MARIA TERESA GUTIERREZ VALDERRAMA
TERCERO INTERVINIENTE
Dirección desconocida

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502533 por la Subdirección de Vigilancia y Control de esta Secretaría". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal en el horario de 8.a.m a 1.p.m, o en su defecto por Aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder especial debe cumplir con los requisitos del artículo 70 C.P.C; si por el contrario, el poder es general debe cumplir con la solemnidad de la escritura pública.

También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada, conforme lo establece el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JULIO CESAR LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora jurídica

Elaboró: Julio Cesar Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 14971 de Fecha 17 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No 201502533 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0804 del 19 de Septiembre de 2016, la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS identificada con NIT 860007373 Código Prestador 1100104131 ubicada en la carrera 12 D No 32 44 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con una multa de TREINTA (30) Salarios diarios mininos legales es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (689. 454) M/CTE por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Artículo 3 Seguridad en concordancia con a Ley 100 de 1993 Artículo 185, Artículo 3 numeral 3. 8 de la Ley 1438 de 2011.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado en forma electrónica el 13 de octubre de 2016, y dentro del término legal el Señor JORGE CAMILO CORTES CRUZ en su calidad de Representante Legal de la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS interpuso los recursos de Reposición y Apelación con escrito radicado en esta Secretaría bajo el No. 2016ER75001 del 28 de Octubre de 2016.

Que mediante Resolución No. 0465 del 14 de febrero del 2017, la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios de Salud de Bogotá, decidió no reponer la resolución Nro. 0804 del 19 de Septiembre de 2016, confirmando así la sanción impuesta y concediendo el recurso de apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

" El Señor Representante Legal de la Institución sancionada centra su impugnación en los siguientes términos.

Mediante el presente acápite se procederá a plantear los argumentos sustento tanto del recurso de reposición como el de Apelación , para lo cual presentare los reproches más sobresalientes

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1497

de fecha 17 AGO 2017.

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502533 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

de los cuales goza la presente actuación, la cual ha calado finalmente en la sanción impuesta mediante la resolución No 0804 del 19 de septiembre de 2016.

El primero de esos momentos consiste en sostener y reiterar argumentos que fueron presentados mediante los descargos formulados por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS mediante escrito presentado el día 8 de junio de 2016 y el segundo en formular un reproche directo al modo y tipo de sanción impuesta por su Despacho en la ya nombrada resolución de cierre.

a) La inexistencia de un evento adverso- el yerro al imponer condiciones especiales de atención.

Ya que el escrito de descargos presentado por nuestra institución en su debida oportunidad, se hizo especial énfasis en reprochar que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD mediante auto No 2434 del 28 de diciembre de 2015 por el cual formuló pliego de cargos, se propuso cumplir con varios postulados que guiarían la presente investigación, tal y como textualmente así se dispuso en el inciso antepenúltimo de la página 6 del mencionado auto, el cual me permito extractar.

(...)

De lo extractado anteriormente se entiende que el juzgador, previo a decidir sobre la imposición de algún tipo de sanción, iba agotar el cumplimiento de dichos supuestos estructurales a partir de los cuales soportaría decisión que fuere a tomar.

Al realizar el estudio en conjunto de las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, en especial argumentativos que dieron soporte a la sanción que nos fuere impuesta mediante resolución 804 del 19 de septiembre de 2016, encontramos que los supuestos estructurales antes aludidos no fueron debidamente agotados, es decir, no se logró en la resolución No 0804 del 19 de septiembre de 2016 demostrar la existencia de perjuicios causados.

Así mismo, el apelante manifiesta que sanción impuesta no puede estar fundamentada en un evento adverso sin que el caso del señor NARCISO GUTIERREZ (q. e. . p. d) haya configurado una situación digna de catalogarse como tal. Ya que este evento de la caída no tuvo nada que ver con la atención dispensada al Señor NARCISO GUTIERREZ (Q.E.P.D).

De esta forma entonces, resulta infundado una sanción administrativa a la FUNDACION SAN CARLOS por c un suceso que no encaja dentro de la definición de un evento adverso.

Por otra parte manifiesta que la institución con el fin de optimizar los servicios que dispensa la Fundación cada día está en procura de mejorar por lo que la institución merece es una amonestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Página 2 de 6

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

17 AGO 2017

--- 1497

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502533 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho.

A través de la Sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte mediante la sentencia SU-250 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, destacó: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En lo que tiene que ver con las garantías inherentes al derecho de defensa, encontramos la posibilidad que le asiste al sujeto pasivo de la actuación, de aportar, pedir y practicar pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, según lo dispone el artículo 40 en relación con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, al analizar ad integran el expediente, el Despacho encuentra que a través del escrito de descargos, presentado oportunamente, el Representante Legal de la FUNDACION SAN CARLOS solicitó se tuvieran como pruebas copia manual de Buenas Prácticas para la Seguridad del paciente en la atención de salud, copia del Protocolo de enfermería Prevención de caídas escala de Morse identificado de gestión de calidad de la Institución, planilla de identificación de riesgo de riesgo, copia de acta de reunión, formato de reporte eventos adversos, copia de formato diligenciado programa de seguridad del paciente, acta de reunión de fecha 28 de octubre de 2013, por medio del cual se socializo la caída presentada por el Señor NARCISO GUTIERREZ, como testimoniales JUAN PABLO ROBAYO PIÑEROS, coordinador, ALEXANDRA CEPEDA MEDINA referente de seguridad.

Página 3 de 6

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1497** de fecha **17 AGO 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502533 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de que la Subdirección proceda a realizar lo que en derecho corresponda, y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No 0804 del 19 de Septiembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sancionó a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS identificada con NIT 860007373 Código Prestador 1100104131 ubicada en la carrera 12 D No 32 44 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, con una multa de TREINTA (30) Salarios diarios mínimos legales es decir la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (689. 454) M/CTE por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Artículo 3 Seguridad en concordancia con la Ley 100 de 1993 Artículo 185, Artículo 3 numeral 3. 8 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la institución denominada FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS enviando la comunicación a la Carrera 12 D No 32 44 Sur así como al Tercero Interviniente en la Autopista Norte No 104 67 Barrio escoria haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

17 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. 1497 de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502533 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 17 AGO 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

JcLozano
Oramos

BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD
NOTIFICACION PERSONAL
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A: ANDRES ARTURO DIAZ RODRIGUEZ
CON C DE C 79653.825 DE: BOGOTÁ
EN CALIDAD DE: Representante legal.

HOY 01-Sept-2017

EN BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADOR
QUIEN SE NOTIFICA